

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA: 061-2021-00316 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 008 ORALIDAD DEL 24 DE MARZO DE 2022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 14:21

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: notificacionesjudiciales@prestmed.com <notificacionesjudiciales@prestmed.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 1:32 p. m.

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pitriev@gmail.com <pitriev@gmail.com>; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com

<c.g.lawyers.enterprise@gmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio

Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; gerencia@medicalfly.com.co <gerencia@medicalfly.com.co>;

miocardiosas@gmail.com <miocardiosas@gmail.com>; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co

<ojuridica@hospitaldesanjose.org.co>; notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co

<notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>; KATHERYN MARIN <katherynm@cmps.com.co>;

gerencia@procardiohcc.com <gerencia@procardiohcc.com>; grupomedplus@medplus.com.co

<grupomedplus@medplus.com.co>; juridica@clinicageneraldelnorte.com

<juridica@clinicageneraldelnorte.com>; notificacionesjudiciales@prestnewco.com

<notificacionesjudiciales@prestnewco.com>; notificacionesjudiciales@prestmed.com

<notificacionesjudiciales@prestmed.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA: 061-2021-00316 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 008 ORALIDAD DEL 24 DE MARZO DE 2022

Ubicación: Secretaria – Términos

Estado: 29 Mar 2022

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 11001-3343-061-2021-00316-00 (2021-0316)
DEMANDANTE: JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial y representante legal de **PRESTMED S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.087.751-5, me permito presentar, dentro del término legal, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA identificada con el número de proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

1. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
2. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
3. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
4. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
5. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
6. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
7. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
8. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
9. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
10. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
11. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
12. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
13. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.

14. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
15. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
16. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
17. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
18. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
19. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
20. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
21. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
22. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
23. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
24. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
25. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
26. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
27. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
28. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
29. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
30. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
31. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
32. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
33. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.

34. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
35. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
36. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
37. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
38. **(36 NUMERACION TEXTO DE LA DEMANDA) NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, al no tener relación laboral, ni contractual de ningún tipo con la demandante así:

1. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
2. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
3. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
4. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

Perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante): ME OPONGO. Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

Perjuicios Morales: ME OPONGO. Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

5. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
6. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
7. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
8. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

III. HECHOS DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados por mí Representada y los expuestos por la parte demandante, de conformidad con las pruebas que han de practicarse en el aludido Proceso instaurado, me permito a continuación exponer los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada no ha tenido relación alguna con el demandante.
2. Prestmed S.A.S no ha contratado ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. Así mismo este no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

IV. RAZONES DE DERECHO

1. FALTA DE JURISDICCION

En Sentencia T-685/13 se hace la disertación sobre la jurisdicción en los siguientes términos:

“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este

modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC).

Esta es una demanda que debería ser de conocimiento de la Jurisdicción Laboral el demandante la dirección a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa porque incluyo en los demandantes a varias entidades de la nación sin hacer una disertación de porque cada una de estas entidades es responsable solidaria de ESIMED S.A. que por lo hechos es la única sociedad responsable.

2. REQUISITOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

El Artículo 194 del C.S.T define empresa como:

"toda unidad de explotación económica o varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio".

El Art.194 inciso 1º del C. S. del T. y de la Seguridad Social, desarrolla el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, indicando que existe unidad de empresa bajo los siguientes términos:

"se entiende como una sola empresa, a toda una unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma personas natural o jurídica, que correspondan a actividades similares conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio".

De conformidad con lo anterior, los elementos para conformar la unidad de empresa son:

Elemento subjetivo: dependencia económica de las empresas respecto de un mismo dueño, y predominio económico entre el subordinante y el subordinado. "(...) pero este predominio económico tiene que ser a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados"¹

Es importante resaltar que, los objetos sociales de Prestmed y Esimed son totalmente diferente, de ningún modo se extrae que entre estas personas jurídicas exista actividades similares conexas o complementarias.

No puede pensarse que, con la verificación de los elementos del grupo empresarial, se pueda dar como acreditado los elementos propios de la unidad de empresa, ya que, está institución jurídica laboral tiene una finalidad y objetivo diferente, lo correcto es verificar los elementos objetivos y subjetivos en el presente caso, con lo cual, fácilmente se verifica que no nos encontramos en la figura de unidad de empresa.

¹ Sentencia del C.E, Sección Primera, noviembre 22 de 1978.

3. FINALIDAD DE LA UNIDAD DE EMPRESA

La Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, con Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, estudió la figura de unidad de empresa y estableció cuál era su finalidad, constituyéndose esa interpretación en un precedente constitucional obligatorio, por lo tanto, veamos se dijo en esa importante sentencia:

*"(...) La unidad de empresa es un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. **La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón.** Sobre la finalidad de la institución, la jurisprudencia del h. Consejo de Estado ha señalado que ella radica en "evitar que, mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas diferentes de los socios... se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores vinculados a ellas... Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de "unidad de explotación económica", que no puede confundirse con el de sociedad... (...)" subrayado y negrilla fuera del texto.*

"(...) Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio. Cuando se enuncia el principio de "primacía de la realidad sobre

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. Es, precisamente, lo que el principio contenido en el artículo 53 Superior pretende evitar y, por tanto, al legislador le está vedado legitimarlo. A conclusiones similares puede llegarse si se analizan, hasta sus últimas consecuencias, las distorsiones implícitas en el desconocimiento de cada uno de los demás principios señalados en el artículo 53, como la estabilidad en el empleo, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento etc., beneficios que sin duda se verán menguados en las unidades empresariales económicamente más débiles, creadas ad-hoc mediante el mecanismo que trató de revivir el legislador en el artículo 75 que se analiza y que, por las razones brevemente expuestas, habrá de retirarse del ordenamiento, permitiendo así que reviva una institución -la unidad de empresa- que, no obstante su carácter preconstitucional, resulta, ella sí armónica con la nueva Carta.(...)”

De lo anterior tenemos que, la finalidad y lo que busca la figura de la unidad empresa busca evitar que las empresas se fraccionen y se oculte la verdadera realidad económica. lo anterior, debido a que, puede perjudicar a los trabajadores de una de las empresas, pues se crean empresas débiles en apariencia, distorsionando la capacidad real de la empresa de otorgar y negociar con los trabajadores, lo que se traduce en el reconocimiento de salarios prestaciones menores en comparación con la empresa realmente poderosa que se fracciona.

4. EFECTOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

Como se ha indicado en el capítulo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, estableció la finalidad y los efectos de la figura de la solidaridad, de este precedente constitucional obligatorio se desprende que esta institución jurídica propia del derecho laboral desarrolla principios constitucionales, explicados en el precedente constitucional referenciado:

(...)“Igualdad de oportunidad para los trabajadores”.

Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio.

Primacía de la realidad social sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.

Cuando se enuncia ese principio, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. (...)”

Por su parte el artículo 194 del Código Sustantivo de Trabajo, norma que regula la institución jurídica de la unidad de empresa, establece en su numeral 2 que:

“(...)En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.(...)”

Como podemos observar de la finalidad de la unidad de empresa y de la norma que lo regula, es evidente que los efectos de la declaración de la unidad de empresa implican que los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de la declaración de la unidad de empresa, se aplicaran a los trabajadores o trabajador de la filial o subsidiaria, en otras palabras, se entienden la principal y la filial o subsidiaria como una misma empresa, pero únicamente para efectos de entenderse que los salarios y prestaciones extralegales son

los mismos para los trabajadores de la filial o subsidiaria. De ningún modo, puede entenderse que esta figura se extiende a otro tipo de efectos, como por ejemplo que, la principal se haga cargo de las obligaciones laborales de la filial o subsidiaria, pues no está contemplado en la norma que lo regula y tampoco es finalidad y naturaleza de unidad de empresa, razón por la cual, se ha creado otras figuras jurídicas como la solidaridad. Adicionalmente, la norma establece que para determinar la unidad de empresa, esto es, aplicar los salarios y prestaciones extralegales de la principal a la filial o subsidiaria, se debe tener en cuenta que se encuentren localizadas en zonas con condiciones económicas similares, lo que reafirma, que la intención de la norma no es otra que evitar fragmentaciones y por ese camino reconocer salarios y prestaciones extralegales menores, pero que en algunos casos se justifica en razón a la zonas donde están ubicadas las empresas.

Podemos concluir que, el efecto en la declaración de Unidad de Empresa, tanto para personas naturales como jurídicas, es el reconocimiento respecto de las prestaciones extralegales de los trabajadores para que no exista discriminación en los beneficios que se dan a los trabajadores de la empresa principal en relación con los trabajadores de las filiales o subsidiarias.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DE LOS SOCIOS CON OCASIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES ADQUIRIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

El mismo Código Sustantivo de Trabajo limita la responsabilidad en temas laborales de los socios de sociedades de capital, en su artículo 38, establece de manera clara que son únicamente solidarios los socios de las sociedades de persona, veamos:

"ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

Suficientemente decantado es que, las acciones de capital son; las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas y por otro lado, en la categoría sociedades de personas encontramos las comandita y comandita por acciones y en un lugar intermedio las sociedades de responsabilidad limitada.

Por lo tanto, al encontrarnos ante sociedades de capital, evidente es que, sus socios no responden por obligaciones laborales.

La Corte Constitucional en sentencia C-210 de 2000 expreso lo siguiente:

"...Excluir de responsabilidad solidaria a los accionistas de las sociedades anónimas o asimiladas (...) se justifica como quiera que la responsabilidad solidaria de los socios (...), solo es aplicable a determinados tipos de agrupaciones societarias, en donde la característica personal es un elemento relevante, como quiera que, el vínculo intuitu personae, es la característica esencial de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada e inclusive de las asociaciones de carácter colectivo, en las que es posible identificar una relación de gestión; evento que no ocurre con las sociedades anónimas o por acciones, en donde el factor intuitu personae se desdibuja, a tal punto que la gran mayoría de accionistas virtualmente se encuentran separados de la dirección o administración de la compañía, conforme a las propias reglas del Código de comercio e inclusive de sus propios estatutos fundacionales. Para la Corte es evidente entonces, que las compañías de responsabilidad limitada o las colectivas, por su propia naturaleza jurídica y sus especiales características no se hallan en las mismas circunstancias fácticas frente a las sociedades anónimas-

las personas asociadas no pueden ser llamadas a responder por el beneficio o lucro que reporten de la explotación de una actividad lícita, pues el supuesto del cual depende la existencia de la responsabilidad, es la comisión de un daño sobre los derechos de los demás (...)"

Así las cosas, en las sociedades de capital, el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas, porque, en ese caso, los terceros no pueden ejercer una acción por las obligaciones sociales, según lo indica el artículo 252 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, para que haga efectos la responsabilidad solidaria en materia laboral de las sociedades de capital, se hace necesario que se demuestre que existió maniobras fraudulentas o dolo para defraudar las obligaciones laborales, situación que no se evidencia de ninguna manera en la demanda.

En Sentencia C-090 de 2014 menciona la limitación a responsabilidad por obligaciones laborales en las sociedades por acciones simplificadas:

"...La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el límite al monto de los aportes no constituye una vulneración por parte de la ley de los derechos laborales o sociales, por cuanto le está permitido al Legislador dentro de la libertad de configuración determinar las características de las formas de asociación, así como los eventos en los que existe una extensión de la responsabilidad solidaria o la intercomunicación del patrimonio de los socios con el de la sociedad derivado del fraude o abuso del derecho. El legislador quiso dotar a la empresa y a la economía de una herramienta más ágil y flexible en cuanto a su constitución, composición y funcionamiento en comparación de las otras formas de asociación, con el fin de modernizar el derecho societario, hacer la industria más competente e incentivar el desarrollo del país. La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.

En ningún caso el modelo de limitación de la responsabilidad previsto para las sociedades por acciones simplificadas expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto que la legislación y la jurisprudencia ha dispuesto para el reclamo de sus acreencias diversos mecanismos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, pues

- (i) En los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica –levantamiento del velo societario– y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros – nulidad absoluta e indemnización–,*
- (ii) Los trabajadores cuentan con herramientas legales –acción de nulidad, simulación, pauliana y otras– y jurisprudenciales –acción de tutela– en procura de la defensa de sus derechos.*

El establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador, cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.

(...)

La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la teoría de limitación de riesgo, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

- (i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46).*
- (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de las sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación.*

La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y

patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas.

La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)"

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Prestmed S.A.S. es una persona jurídica cuya única relación con Esimed S.A. consiste en que la primera, en virtud del proceso de enajenación de activos, pasivos y contratos de Cafesalud y acciones de Esimed S.A., adquirió acciones en cuantía equivalente al 94.68% del capital accionario de Esimed S.A.

En este sentido, se hace necesario establecer que Prestmed S.A.S. es tan solo uno de los accionistas de Esimed S.A. y esto significa que Esimed S.A. es un órgano autónomo que cuenta con su propio gobierno corporativo, que toma sus propias decisiones y es por esto que Prestmed S.A.S. no es una entidad que administre de ninguna manera a Esimed S.A., e incluso, Prestmed S.A.S no es contratante, ni contratista de Esimed S.A.

Como se ha demostrado con claridad, Prestmed S.A.S. es una sociedad que es completamente ajena a las relaciones laborales que sostenga Esimed S.A. Así mismo, entre el demandante y Prestmed S.A.S. no ha existido ni existe vínculo legal o contractual. En efecto, el demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, lo que ocasiona la clara e indiscutible falta de legitimación material por pasiva de mi representada.

*"Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa **no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**"^[1] (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, y una vez verificados los hechos esbozados por la parte demandante se dedujo que la única que tenía presuntamente una relación jurídica procesal correspondiente a ser la llamada a responder es ESIMED S.A.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es llamada a prosperar esta excepción toda vez que, como se ha expuesto en precedencia en esta contestación, a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con PRESTMED S.A.S, por tal razón no le asiste

responder por obligaciones en cabeza de terceros, situación que vuelve ilegítimo contradictor en la causa a mi poderdante.

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material" Sentencia T-416/97

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Sentencia nº 6054 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de Octubre de 1990

"(...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto." Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Entre las partes no se ha celebrado el contrato laboral pretendido por la parte actora, tampoco se ha cumplido servicios del demandante en favor de mí Representada, toda vez que se busca la condena y declaración de relaciones con personas diferentes a mi representada.

En tal virtud, no existe obligación a cargo de mí prohijada, susceptible de ser reclamada por esta vía. Así mismo, como se ha explicado a lo largo de la contestación de la demanda, los socios de empresas de capital no responden por obligaciones laborales de sus empresas.

3. PRESCRIPCIÓN

Propongo esta excepción de manera general sin que implique reconocimiento de derecho alguno, por si alguna vez el derecho existió y el paso del tiempo lo extinguió.

La presente excepción la propongo con fundamento en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con sujeción a la ley y sus actuaciones han estado amparadas por lo dispuesto en el artículo 769 del código civil.

Se reitera que entre las partes nunca ha existido relación contractual alguna, en virtud de lo anterior, y por lo que se demostrará en el proceso ruego al señor Juez se sirva decretar que ha sido este principio el que ha rodeado en todo momento la actuación de Prestmed SAS.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho que entre el demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, por ello mi representada no tiene por qué asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social que se reclaman en cabeza de otras empresas. La unidad de empresa es una figura que no tiene como efecto el pago de obligaciones laborales a cargo de una filial o subsidiaria por parte de la principal, por el contrario, se busca que los salarios y prestaciones extralegales se extiendan a las subordinadas.

6. LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO

En caso de que su despacho encuentre probada cualquier otra situación constitutiva de una excepción de fondo.

VI. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a su Despacho al demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé conforme a las disposiciones legales, reservándome el derecho de hacerlo oralmente en la diligencia o por escrito. Se le puede citar al interrogado en la dirección aportada en la demanda inicial.

VII. ANEXOS

Como anexos a la presente contestación me permito allegar los siguientes:

1. Copia del Poder especial conferido por el representante legal de Prestmed S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Prestmed S.A.S.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de Prestmed S.A.S,

VIII. NOTIFICACIONES

Prestmed S.A.S recibirá notificaciones en la Carrera 45 No. 108 – 27, Torre 1 Piso 4, de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@prestmed.com

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico ronal95@gmail.com

Cordialmente,

RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ

CC. 80.215.629

TP 182683 del CSJ

Con Copia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; pitriev@gmail.com; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; gerencia@medicalfly.com.co; miocardiosas@gmail.com; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co; katherynm@cmps.com.co; info@miiips.com.co; gerencia@procardiohcc.com; grupomedplus@medplus.com.co; juridica@clinicageneraldelnorte.com; notificacionesjudiciales@prestnewco.com; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; notificacionesjudiciales@esimed.com.co

De: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 11:49 a. m.

Para: pitriev@gmail.com; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ

<notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; gerencia@medicalfly.com.co; miocardiosas@gmail.com;

ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co; KATHERYN MARIN

<katherynm@cmps.com.co>; gerencia@procardiohcc.com; grupomedplus@medplus.com.co;

juridica@clinicageneraldelnorte.com; notificacionesjudiciales@prestnewco.com;

notificacionesjudiciales@prestmed.com; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Asunto: 061-2021-00316 - NOTIFICACIÓN AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL ESTADO ORALIDAD N. 008 ORALIDAD DEL 24 DE MARZO DE 2022

 [11001334306120210031600](#)

EXPEDIENTE DIGITAL

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido en el Estado Oralidad N. 008 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior dentro de la REPARACION DIRECTA No. 110013343-061-2021-00316 AUTO ADMITE DEMANDA

SE NOTIFICA EL 24 DE MARZO DE 2022, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE TUTELA Y CONTESTACIÓN O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carrera 57 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

Señor(a) Usuario:

Le damos una cordial bienvenida, con la mayor disposición para poder atender sus requerimientos, conforme a ello, disponemos las siguientes recomendaciones para la prestación del servicio



De manera preferente se continúa trabajando en modalidad virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Si considera necesaria su asistencia recuerde que:

- No se permitirá su acceso si tiene afecciones respiratorias.
- Debe usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial, agradecemos haga uso del dispositivo de lavado de manos ubicado en el primer piso.
- El uso del tapabocas es permanente y obligatorio, cubriendo nariz y boca completamente.
- Agende su cita previamente a través de los canales electrónicos para radicación de memoriales, no será atendidas las personas que lleguen sin cita previa.

Le agradecemos el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad



Para los diferentes servicios del despacho tenga en cuenta que:

Antes de acercarse al despacho verifique el estado y ubicación de su proceso, si es híbrido (físico y electrónico) o solo electrónico

A través de la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/home>
y/o

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/> (seleccionando la ciudad: Bogotá y la ENTIDAD/ESPECIALIDAD: Juzgados Administrativos (oral) y/o Juzgados Administrativos escritural) según sea el caso)

Para revisión de
providencias y
fijaciones en lista

Las providencias no solo se notifican a través de correo electrónico, sino que además se encuentran publicadas en el micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>

Las fijaciones en lista se suben junto con el documento al cual se le está dando traslado

Para radicar
memoriales y
solicitudes de todo tipo

Se hace a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo

correscanbla@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso completo, partes del proceso (demandante/demandado), asunto del memorial, si envía anexos no debe superar 5000 KB o mediante link con los respectivos permisos de revisión y descarga para el despacho.

Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para expedición de
copias auténticas,
certificaciones y
desgloses

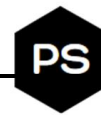
Debe:

- Pagar el valor del arancel judicial en la cuenta única nacional No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario, recuerde que este valor dependerá de o establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830.
- Radicar la solicitud y el comprobante, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la solicitud por favor indique su número telefónico y demás datos de contacto para la asignación de cita, recuerde de estas se otorgan por turnos de llegada de la documentación completa a través del medio electrónico indicado.
- El día que sea citado por favor llegue puntual, preséntese con su documento de identidad y en caso de autorizar el retiro de la documentación por un tercero este debe traer o enviar por los medios electrónicos el documento expreso para tal fin, con nombre y cédula del autorizado.
- Si la pieza procesal es electrónica, es decir, se produjo de julio de 2020 en adelante, debe llegar con la misma impresa. En caso de ser una pieza procesal en físico debe acercarse a tomar la respectiva copia en la misma fecha en que fue citado.
- Todas las citas para este fin, se otorgan para únicamente los días JUEVES DE CADA SEMANA en horario judicial.
- Una vez entregadas las certificaciones y copias usted deberá revisar el documento entregado y advertir los posibles errores de manera inmediata.

Procure cumplir con los pasos aquí descritos, ya que de lo contrario su agendamento será reprogramado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[1]. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Setencia del 4 de Febrero de 2010, Radicado No.: 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720) .



Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

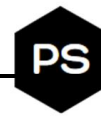
E. S. D.

REF.	CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	11001-3343-061-2021-00316-00 (2021-0316)
DEMANDANTE:	JAVIER FELIPE DANIEL VEGA CANGREJO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

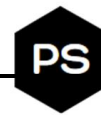
RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial y representante legal de **PRESTMED S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.087.751-5, me permito presentar, dentro del término legal, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA identificada con el número de proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

- 1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.



- 12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 20. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 21. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 22. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 23. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 24. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 25. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 27. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 30. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.

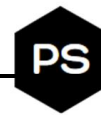


- 31. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 32. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 33. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 34. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 35. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 36. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 37. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.
- 38. (36 NUMERACION TEXTO DE LA DEMANDA) NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Se trata de un hecho en los que Prestmed S.A.S. no ha sido parte.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, al no tener relación laboral, ni contractual de ningún tipo con la demandante así:

- 1. ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
- 2. ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
- 3. ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
- 4. ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.



Perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante): ME OPONGO. Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

Perjuicios Morales: ME OPONGO. Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

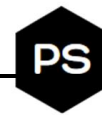
5. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
6. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
7. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.
8. **ME OPONGO.** Prestmed S.A.S no es el llamado a responder por esta pretensión al no existir vínculo laboral, ni contractual, ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. El Demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedores de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

III. HECHOS DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados por mí Representada y los expuestos por la parte demandante, de conformidad con las pruebas que han de practicarse en el aludido Proceso instaurado, me permito a continuación exponer los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada no ha tenido relación alguna con el demandante.
2. Prestmed S.A.S no ha contratado ni ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por el Demandante. Así mismo este no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples



intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

IV. RAZONES DE DERECHO

1. FALTA DE JURISDICCION

En Sentencia T-685/13 se hace la disertación sobre la jurisdicción en los siguientes términos:

“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insanables (artículo 140 CPC).

Esta es una demanda que debería ser de conocimiento de la Jurisdicción Laboral el demandante la direcciono a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa porque incluyo en los demandantes a varias entidades de la nación sin hacer una disertación de porque cada una de estas entidades es responsable solidaria de ESIMED S.A. que por lo hechos es la única sociedad responsable.

2. REQUISITOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

El Artículo 194 del C.S.T define empresa como:

“toda unidad de explotación económica o varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio”.

El Art.194 inciso 1° del C. S. del T. y de la Seguridad Social, desarrolla el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, indicando que existe unidad de empresa bajo los siguientes términos:

“se entiende como una sola empresa, a toda una unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma personas natural o jurídica, que correspondan a actividades similares conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio”.

De conformidad con lo anterior, los elementos para conformar la unidad de empresa son:

Elemento subjetivo: dependencia económica de las empresas respecto de un mismo dueño, y predominio económico entre el subordinante y el subordinado. “(...) pero este predominio económico tiene que ser a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados”¹

Es importante resaltar que, los objetos sociales de Prestmed y Esimed son totalmente diferente, de ningún modo se extrae que entre estas personas jurídicas exista actividades similares conexas o complementarias.

No puede pensarse que, con la verificación de los elementos del grupo empresarial, se pueda dar como acreditado los elementos propios de la unidad de empresa, ya que, esta institución jurídica laboral tiene una finalidad y objetivo diferente, lo correcto es verificar los elementos objetivos y subjetivos en el presente caso, con lo cual, fácilmente se verifica que no nos encontramos en la figura de unidad de empresa.

1 Sentencia del C.E, Sección Primera, noviembre 22 de 1978.

3. FINALIDAD DE LA UNIDAD DE EMPRESA

La Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, con Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, estudió la figura de unidad de empresa y estableció cuál era su finalidad, constituyéndose esa interpretación en un precedente constitucional obligatorio, por lo tanto, veamos se dijo en esa importante sentencia:

*"(...) La unidad de empresa es un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose, que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. **La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón.** Sobre la finalidad de la institución, la jurisprudencia del h. Consejo de Estado ha señalado que ella radica en "evitar que, mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas diferentes de los socios... se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores vinculados a ellas... Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de "unidad de explotación económica", que no puede confundirse con el de sociedad... (...)" subrayado y negrilla fuera del texto.*

"(...) Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio. Cuando se enuncia el principio de "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. Es, precisamente, lo que el principio contenido en el artículo 53 Superior pretende evitar y, por tanto, al legislador le está vedado legitimarlo. A conclusiones similares puede llegarse si se analizan, hasta sus últimas consecuencias, las distorsiones implícitas en el desconocimiento de cada uno de los demás principios señalados en el artículo 53, como la estabilidad en el empleo, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento etc., beneficios que sin duda se verán menguados en las unidades empresariales económicamente más débiles, creadas ad-hoc mediante el mecanismo que trató de revivir el legislador en el artículo 75 que se analiza y que, por las razones brevemente expuestas, habrá de retirarse del ordenamiento, permitiendo así que reviva una institución -la unidad de empresa- que, no obstante su carácter preconstitucional, resulta, ella sí armónica con la nueva Carta.(...)"

De lo anterior tenemos que, la finalidad y lo que busca la figura de la unidad empresa busca evitar que las empresas se fraccionen y se oculte la verdadera realidad económica. lo anterior, debido a que, puede perjudicar a los trabajadores de una de las empresas, pues se crean empresas débiles en apariencia, distorsionando la capacidad real de la empresa de otorgar y negociar con los

trabajadores, lo que se traduce en el reconocimiento de salarios prestaciones menores en comparación con la empresa realmente poderosa que se fracciona.

4. EFECTOS DE LA UNIDAD DE EMPRESA

Como se ha indicado en el capítulo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1185 de 2000, estableció la finalidad y los efectos de la figura de la solidaridad, de este precedente constitucional obligatorio se desprende que esta institución jurídica propia del derecho laboral desarrolla principios constitucionales, explicados en el precedente constitucional referenciado:

(...)"Igualdad de oportunidad para los trabajadores".

Es claro que cuando una empresa económicamente poderosa se fragmenta (artificialmente) en varias empresas, en razón de las distintas actividades que cumple, algunas de ellas aparecerán con una capacidad económica inferior a otras y, en consecuencia, los derechos y garantías extralegales que pacte con sus empleados serán inferiores a los que puedan acordar las otras, económicamente más fuertes. La igualdad de oportunidades, entonces, quedará abolida mediante el artificio.

Primacía de la realidad social sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".

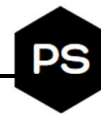
Quando se enuncia ese principio, se piensa de inmediato en las distintas modalidades contractuales que pueden servir para escamotear la relación laboral. Pero esa es apenas uno de los posibles modos de evadir la realidad. Otro, y bien importante, consiste precisamente en fragmentar la unidad dada por un fin lucrativo único, en tantas actividades como la empresa real lleva a término, con el propósito de evadir cargas laborales mayores, lo que se traduce, finalmente, en salarios más reducidos y prestaciones menores que los que corresponderían a los empleados, en caso de no usarse el mecanismo artificioso. (...)"

Por su parte el artículo 194 del Código Sustantivo de Trabajo, norma que regula la institución jurídica de la unidad de empresa, establece en su numeral 2 que:

"(...)En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.(...)"

Como podemos observar de la finalidad de la unidad de empresa y de la norma que lo regula, es evidente que los efectos de la declaración de la unidad de empresa implican que los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de la declaración de la unidad de empresa, se aplicaran a los trabajadores o trabajador de la filial o subsidiaria, en otras palabras, se entienden la principal y la filial o subsidiaria como una misma empresa, pero únicamente para efectos de entenderse que los salarios y prestaciones extralegales son los mismos para los trabajadores de la filial o subsidiaria. De ningún modo, puede entenderse que esta figura se extiende a otro tipo de efectos, como por ejemplo que, la principal se haga cargo de las obligaciones laborales de la filial o subsidiaria, pues no está contemplado en la norma que lo regula y tampoco es finalidad y naturaleza de unidad de empresa, razón por la cual, se ha creado otras figuras jurídicas como la solidaridad.

Adicionalmente, la norma establece que para determinar la unidad de empresa, esto es, aplicar los salarios y prestaciones extralegales de la principal a la filial o subsidiaria, se debe tener en cuenta que se encuentren localizadas en zonas con condiciones económicas similares, lo que reafirma, que la intención de la norma no es otra que evitar fragmentaciones y por ese camino reconocer salarios y prestaciones extralegales menores, pero que en algunos casos se justifica en razón a la zonas donde están ubicadas las empresas.



Podemos concluir que, el efecto en la declaración de Unidad de Empresa, tanto para personas naturales como jurídicas, es el reconocimiento respecto de las prestaciones extralegales de los trabajadores para que no exista discriminación en los beneficios que se dan a los trabajadores de la empresa principal en relación con los trabajadores de las filiales o subsidiarias.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A CARGO DE LOS SOCIOS CON OCASIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES ADQUIRIDAS POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

El mismo Código Sustantivo de Trabajo limita la responsabilidad en temas laborales de los socios de sociedades de capital, en su artículo 38, establece de manera clara que son únicamente solidarios los socios de las sociedades de persona, veamos:

"ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

Suficientemente decantado es que, las acciones de capital son; las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas y por otro lado, en la categoría sociedades de personas encontramos las comandita y comandita por acciones y en un lugar intermedio las sociedades de responsabilidad limitada.

Por lo tanto, al encontrarnos ante sociedades de capital, evidente es que, sus socios no responden por obligaciones laborales.

La Corte Constitucional en sentencia C-210 de 2000 expreso lo siguiente:

"...Excluir de responsabilidad solidaria a los accionistas de las sociedades anónimas o asimiladas (...) se justifica como quiera que la responsabilidad solidaria de los socios (...), solo es aplicable a determinados tipos de agrupaciones societarias, en donde la característica personal es un elemento relevante, como quiera que, el vínculo intuitu personae, es la característica esencial de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada e inclusive de las asociaciones de carácter colectivo, en las que es posible identificar una relación de gestión; evento que no ocurre con las sociedades anónimas o por acciones, en donde el factor intuitu personae se desdibuja, a tal punto que la gran mayoría de accionistas virtualmente se encuentran separados de la dirección o administración de la compañía, conforme a las propias reglas del Código de comercio e inclusive de sus propios estatutos fundacionales. Para la Corte es evidente entonces, que las compañías de responsabilidad limitada o las colectivas, por su propia naturaleza jurídica y sus especiales características no se hallan en las mismas circunstancias fácticas frente a las sociedades anónimas-

las personas asociadas no pueden ser llamadas a responder por el beneficio o lucro que reporten de la explotación de una actividad lícita, pues el supuesto del cual depende la existencia de la responsabilidad, es la comisión de un daño sobre los derechos de los demás (...)"

Así las cosas, en las sociedades de capital, el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas, porque, en ese caso, los terceros no pueden ejercer una acción por las obligaciones sociales, según lo indica el artículo 252 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, para que haga efectos la responsabilidad solidaria en materia laboral de las sociedades de capital, se hace necesario que se demuestre que existió maniobras fraudulentas o dolo para defraudar las obligaciones laborales, situación que no se evidencia de ninguna manera en la demanda.

En Sentencia C-090 de 2014 menciona la limitación a responsabilidad por obligaciones laborales en las sociedades por acciones simplificadas:

"...La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el límite al monto de los aportes no constituye una vulneración por parte de la ley de los derechos laborales o sociales, por cuanto le está permitido al

Legislador dentro de la libertad de configuración determinar las características de las formas de asociación, así como los eventos en los que existe una extensión de la responsabilidad solidaria o la intercomunicación del patrimonio de los socios con el de la sociedad derivado del fraude o abuso del derecho. El legislador quiso dotar a la empresa y a la economía de una herramienta más ágil y flexible en cuanto a su constitución, composición y funcionamiento en comparación de las otras formas de asociación, con el fin de modernizar el derecho societario, hacer la industria más competente e incentivar el desarrollo del país. La separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país, de conformidad con el artículo 333 CP.

En ningún caso el modelo de limitación de la responsabilidad previsto para las sociedades por acciones simplificadas expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto que la legislación y la jurisprudencia ha dispuesto para el reclamo de sus acreencias diversos mecanismos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, pues

- (i) En los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica –levantamiento del velo societario– y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros –nulidad absoluta e indemnización–,*
- (ii) Los trabajadores cuentan con herramientas legales –acción de nulidad, simulación, pauliana y otras– y jurisprudenciales –acción de tutela– en procura de la defensa de sus derechos.*

El establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador, cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.

(...)

La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la teoría de limitación de riesgo, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

- (i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46).*
- (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación.*

La constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas.

La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la



existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico (...)"

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Prestmed S.A.S. es una persona jurídica cuya única relación con Esimed S.A. consiste en que la primera, en virtud del proceso de enajenación de activos, pasivos y contratos de Cafesalud y acciones de Esimed S.A., adquirió acciones en cuantía equivalente al 94.68% del capital accionario de Esimed S.A.

En este sentido, se hace necesario establecer que Prestmed S.A.S. es tan solo uno de los accionistas de Esimed S.A. y esto significa que Esimed S.A. es un órgano autónomo que cuenta con su propio gobierno corporativo, que toma sus propias decisiones y es por esto que Prestmed S.A.S. no es una entidad que administre de ninguna manera a Esimed S.A., e incluso, Prestmed S.A.S no es contratante, ni contratista de Esimed S.A.

Como se ha demostrado con claridad, Prestmed S.A.S. es una sociedad que es completamente ajena a las relaciones laborales que sostenga Esimed S.A. Así mismo, entre el demandante y Prestmed S.A.S. no ha existido ni existe vinculo legal o contractual. En efecto, el demandante no ha prestado sus servicios a Prestmed S.A.S. de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simples intermediarias, ni como trabajadores en misión, ni como proveedoras de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, lo que ocasiona la clara e indiscutible falta de legitimación material por pasiva de mi representada.

*"Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa **no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."** (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, y una vez verificados los hechos esbozados por la parte demandante se dedujo que la única que tenía presuntamente una relación jurídica procesal correspondiente a ser la llamada a responder es ESIMED S.A.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es llamada a prosperar esta excepción toda vez que, como se ha expuesto en precedencia en esta contestación, a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con PRESTMED S.A.S, por tal razón no le asiste responder por obligaciones en cabeza de terceros, situación que vuelve ilegítimo contradictor en la causa a mi poderdante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia del 4 de Febrero de 2010, Radicado No.: 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).



"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material" Sentencia T-416/97

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Sentencia nº 6054 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de Octubre de 1990

"(...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto." Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Entre las partes no se ha celebrado el contrato laboral pretendido por la parte actora, tampoco se ha cumplido servicios del demandante en favor de mí Representada, toda vez que se busca la condena y declaración de relaciones con personas diferentes a mi representada.

En tal virtud, no existe obligación a cargo de mí prohijada, susceptible de ser reclamada por esta vía. Así mismo, como se ha explicado a lo largo de la contestación de la demanda, los socios de empresas de capital no responden por obligaciones laborales de sus empresas.

3. PRESCRIPCIÓN

Propongo esta excepción de manera general sin que implique reconocimiento de derecho alguno, por si alguna vez el derecho existió y el paso del tiempo lo extinguió.

La presente excepción la propongo con fundamento en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con sujeción a la ley y sus actuaciones han estado amparadas por lo dispuesto en el artículo 769 del código civil.

Se reitera que entre las partes nunca ha existido relación contractual alguna, en virtud de lo anterior, y por lo que se demostrará en el proceso ruego al señor Juez se sirva decretar que ha sido este principio el que ha rodeado en todo momento la actuación de Prestmed SAS.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho que entre el demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, por ello mi representada no tiene por qué asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social que se reclaman en cabeza de otras empresas. La unidad de empresa es una figura que no tiene como efecto el pago de obligaciones laborales a cargo de una filial o subsidiaria por parte de la principal, por el contrario, se busca que los salarios y prestaciones extralegales se extiendan a las subordinadas.

6. LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO

En caso de que su despacho encuentre probada cualquier otra situación constitutiva de una excepción de fondo.



VI. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a su Despacho al demandante, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé conforme a las disposiciones legales, reservándome el derecho de hacerlo oralmente en la diligencia o por escrito. Se le puede citar al interrogado en la dirección aportada en la demanda inicial.

VII. ANEXOS

Como anexos a la presente contestación me permito allegar los siguientes:

1. Copia del Poder especial conferido por el representante legal de Prestmed S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Prestmed S.A.S.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de Prestmed S.A.S,

VIII. NOTIFICACIONES

Prestmed S.A.S recibirá notificaciones en la Carrera 45 No. 108 – 27, Torre 1 Piso 4, de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@prestmed.com

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico ronal95@gmail.com

Cordialmente,

RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ

CC. 80.215.629
TP 182683 del CSJ

Con Copia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; pitriev@gmail.com; c.g.lawyers.enterprise@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; gerencia@medicalfly.com.co; miocardiosas@gmail.com; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co; katherynm@cmps.com.co; info@miips.com.co; gerencia@procardiohcc.com; grupomedplus@medplus.com.co; juridica@clinicageneraldelnorte.com; notificacionesjudiciales@prestnewco.com; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; notificacionesjudiciales@esimed.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRESTMED SAS
Nit: 901.087.751-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02827710
Fecha de matrícula: 9 de junio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Carrera 45 # 108 - 27 Torre 1
Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: directorejecutivooar@prestmed.com
Teléfono comercial 1: 6571384
Teléfono comercial 2: 3058169445
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Carrera 45 # 108 - 27 Torre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1
Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@prestmed.com
Teléfono para notificación 1: 6571384
Teléfono para notificación 2: 3058169445
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de junio de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2017, con el No. 02232996 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRESTMED SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Resolución No. 300-004181 del 08 de octubre de 2018, inscrita el 28 de diciembre de 2018 bajo el número 02409954 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control a la sociedad de la referencia en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (I) La solemnización de toda reforma estatutaria, (II) La colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente; (III) La constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (IV) Enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (V) Aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (VI) Los demás previstos en la ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita. Para desarrollar su objeto principal podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La adquisición, la enajenación, importación y exportación, la transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales implementos y accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Intervenir en fondos propios, bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. 3. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 4. Prestación de servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos afines al objeto de la empresa. 5. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para la cabal ejecución del objeto de la misma y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: A. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de franquicia y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto, buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. D. Comprar o constituir empresas de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósitos o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de franquicia sobre tales bienes. E. Girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. F. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. H. Participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresa una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$100.000.000.000,00
No. de acciones	:	100.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.060.000.000,00
No. de acciones : 1.060.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.060.000.000,00
No. de acciones : 1.060.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica que no podrá ser accionista de PRESTMED S.A.S., quien tendrá un suplente, designado igual que el titular, por la asamblea de accionistas de la sociedad. El cargo del representante legal principal se llamará director ejecutivo y el del representante legal suplente se llamará director ejecutivo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Director Ejecutivo, quien tendrá facultades amplias, pero que deberá sujetarse en su accionar a los límites que se pactan en estos estatutos en razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre. En ejercicio de su cargo, el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En tal sentido, el Director Ejecutivo y su suplente, se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, requieren previa autorización de los accionistas o que, para su ejercicio, requieran de procedimientos previos, en los términos que se pactan más adelante. Solo en el caso en que se cumpla estrictamente con lo aquí pactado respecto de las limitaciones a las facultades del Director

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13**

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejecutivo y su suplente, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido tanto al Director Ejecutivo como al Director Ejecutivo suplente y a los demás administradores de la sociedad o apoderados, por sí o por interpuesta persona, obtener u otorgar bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier. Otro tipo de garantía de sus obligaciones personales o a favor de terceras personas no autorizadas previamente por los accionistas. Parágrafo primero. - límites en el ejercicio de las facultades del Director Ejecutivo: el Director Ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, requerirán de autorización o aprobación previa, expresa y escrita de la Asamblea General de Accionistas para: 1. Celebrar de actos de enajenación, afectación jurídica a cualquier título, o gravamen, sobre activos de la sociedad, sin importar la cuantía o título de los mismos; 2. Suscribir cualquier contrato o modificación de contrato relacionado con la operación de venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. Y de acciones de ESIMED 3. Celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), debiendo en todo caso informar a la asamblea de accionistas de aquellos cuyo monto sea inferior; 4. Modificar las facultades concedidas por la asamblea de accionistas respecto a las instrucciones que se hayan otorgado frente a las entidades financieras y relacionadas con disposición de manejo de créditos, cupos, sobre giros, tarjetas de crédito u otros, o las relacionadas con dineros depositados, sus transferencias o título de depósito constituidos con que tenga vínculos la sociedad, entre ellas, sin excluir otras, así como las relacionadas con autorizaciones generales bancarias o financieras y firmas registradas; 5. Comprometer a la sociedad en condición de deudor, avalista, deudor solidario o garante de obligaciones de terceros, incluyendo sus propios accionistas y/o directivos; 6. Adquirir créditos u obligaciones financieras de cualquier naturaleza a nombre de la sociedad; 7. Contratar asesores externos a nombre o en beneficio de la sociedad, o modificar o prescindir de los que hubiesen sido contratados; 8. Revocar o modificar poderes o mandatos a abogados o firmas de abogados para la representación judicial, extrajudicial o administrativa de la sociedad que hubiesen sido conferidos; 9. Crear cargos y/o contratar personal, sin importar la naturaleza jurídica de la contratación; 10. Modificar la ubicación de las sedes físicas de la sociedad, así como su dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13**

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificación judicial y/o comercial; 11. Vincular a la sociedad con otras organizaciones, mercantiles o no, con o sin ánimo de lucro, invertir en ellas, realizar/es aportes o donaciones y/o adquirir participaciones en otras organizaciones o grupos económicos; 12. Constituir personas jurídicas o participar como accionista en éstas a nombre de la sociedad, cualquiera que sea su naturaleza; 13. Realizar encargos fiduciarios o establecer patrimonios autónomos. Para la validez de los actos mencionados, el Director Ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, deberán contar de manera previa con la autorización correspondiente, que deberá constar en acta de asamblea de accionistas en la cual se haya tomado la decisión correspondiente. Sin perjuicio de dicha acta, el original del extracto de acta de la asamblea de accionistas, debidamente suscrito por el presidente y el secretario de la reunión en la que se extendió la autorización, será el único documento válido para acreditar ante terceros la existencia y contenido de dicha autorización. Parágrafo segundo. - prohibición especial: el Director Ejecutivo y su suplente, así como los demás administradores de la sociedad y/o sus apoderados, en ningún caso tendrán facultad alguna para intervenir de manera directa o indirecta en asuntos operativos de PRESTMED S.A.S. Diferentes a aquellos en los que necesariamente deba participar en su condición de representante legal del accionista único, expresamente previstos como de su facultad conforme a los estatutos y reglamentos de dicha sociedad, como tampoco en ninguna actuación relacionada con la prestación de servicios de salud a su cargo, por tratarse de asuntos que de manera exclusiva le competen a PRESTMED S.A.S. Por lo anterior, los miembros de los órganos sociales de PRESTMED S.A.S. en especial los miembros de su junta directiva, su presidente y los miembros de su nivel directivo, y los empleados o contratistas de ésta, en ningún caso estarán sujetos a subordinación de cualquier tipo respecto del Director Ejecutivo de PRESTMED S.A.S. Y su suplente. Parágrafo tercero. - para fines de la participación de PRESTMED S.A.S. En asambleas de accionistas de personas jurídicas en las que sea accionista o participe en cualquiera de sus órganos sociales, forzosamente deberá agotarse de manera previa el siguiente procedimiento: 1. Una vez se reciba la convocatoria a reunión, en el curso del mismo día, el Director Ejecutivo o su suplente, deberá reenviar/a vía correo electrónico a los accionistas de PRESTMED S.A.S., para que éstos oportunamente conozcan de su contenido. Lo mismo aplicará para los casos en los que el Director Ejecutivo o su suplente estime necesario convocar o realizar reunión del órgano

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13**

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social del que PRESTMED S.A.S. Sea parte. 2. De manera simultánea a lo anterior, a través del citado correo electrónico, el Director Ejecutivo o su suplente deberá convocar a reunión de asamblea de accionistas de PRESTMED S.A.S., cuyo único punto del orden del día será el relacionado con instrucciones expresas respecto de la forma en que deberá votar frente a cada uno de los puntos que consten en la convocatoria que haya recibido, o respecto de la cual estime necesario que PRESTMED S.A.S. Realice convocatoria o reunión universal, según corresponda. 3. Efectuada la asamblea de accionistas a que se refiere el punto anterior, el secretario de la reunión de ésta deberá entregar al Director Ejecutivo o su suplente, el extracto de acta en el que consten las instrucciones expresas respecto de la forma en que deberá votar frente a cada uno de los puntos que consten en la convocatoria que haya recibido o cuya realización haya promovido, debiendo certificar que el acta correspondiente se encuentra registrada en el libro de actas de asamblea de accionistas de la sociedad, debidamente suscrita por el presidente y secretario de la reunión. 4. Impartidas las instrucciones expresas respecto de la forma en que deberá votar frente a cada uno de los puntos que consten en la convocatoria que haya recibido o cuya realización haya promovido, el Director Ejecutivo, su suplente, o el o los apoderados que llegase a designar para participar en la reunión, de órgano social para la que PRESTMED S.A.S. Fuera convocada, deberá sujetarse estrictamente a las mismas, no pudiendo en ningún caso apartarse de ellas. 5. Si a pesar de la convocatoria, por cualquier razón la asamblea de accionistas de PRESTMED S.A.S. No se reuniera con el fin de impartir las instrucciones al Director Ejecutivo o su suplente, o habiéndose reunido no se tomara decisión para dichos fines, el Director Ejecutivo o su suplente deberán abstenerse de participar en la reunión del órgano de la sociedad del cual PRESTMED S.A.S. Sea parte, o abstenerse de convocar, según corresponda, informando de manera previa acerca de ello a la administración de la sociedad a la cual estuviera adscrito el órgano social convocante. 6. Una vez realizada la, reunión del órgano social del cual PRESTMED S.A.S. Sea parte, el Director Ejecutivo o su suplente, deberá solicitar en el término de la distancia una copia del acta que de la misma se expida, y una vez la obtenga, remitirla a través de correo electrónico a los accionistas de PRESTMED S.A.S., quienes se reservan para sí el derecho de aprobar o improbar su contenido, caso último en el cual la decisión se adoptará en asamblea de accionistas convocada para dicho fin, observando los requisitos previstos en los presentes estatutos. Adoptada la decisión correspondiente, que deberá ser notificada sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demora al Director Ejecutivo o, su suplente, éste deberá adelantar lo pertinente para impugnar el acta improbada. 7. Respecto de reuniones universales de asambleas de accionistas de sociedades en las que PRESTMED S.A.S. Sea parte, el Director Ejecutivo, o su suplente deberá -obtener autorización para su realización y la forma de actuar dentro de las mismas, en los términos del presente procedimiento. 8. Obtenida la autorización y/o instrucciones correspondientes, el Director Ejecutivo o su suplente podrá designar apoderados para que representen a la sociedad en la reunión que corresponda. Dichos apoderados deberán obrar conforme a lo señalado en el numeral 4 del presente parágrafo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 021 del 2 de agosto de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Ronal Gutierrez Rodriguez	C.C. No. 000000080215629

Por Acta No. 014 del 16 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2019 con el No. 02536385 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo Suplente	Diana Marcela Contreras Villalobos	C.C. No. 000000052968425

Que por Documento Privado Sin Núm. del 28 de Agosto de 2020, inscrito el 31 de agosto de 2020, bajo el No. 02610968 del libro IX, Contreras Villalobos Diana Marcela renunció al cargo de Director Ejecutivo Suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 004 del 12 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2018 con el No. 02381841 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	RHC ACCOUNT ADVISERS S.A.S	N.I.T. No. 000008300989195

Por Documento Privado del 26 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2018 con el No. 02381842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Karina Hernandez Peñaloza	C.C. No. 000001020789154 T.P. No. 245858-T

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2018 con el No. 02385077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yeny Andrea Molina Lombana	C.C. No. 000001068926660 T.P. No. 209269-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 29 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02281088 del 1 de diciembre de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253949 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: PRESTMED SAS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-27

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS y MEDIMÁS EPS SAS, en calidad de subordinadas, la primera en calidad de filial y, la segunda, en condición de subsidiaria. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602839 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 02602839 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7010

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 15:10:13

Recibo No. 0122003425

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220034259E982

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.215.629**

APELLIDOS **GUTIERREZ RODRIGUEZ**

NOMBRES **RONAL**

FIRMA *Ronal*

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-NOV-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

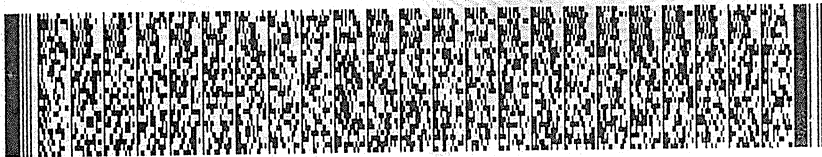
O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00174437-M-0080215629-20090901

0015635849A 1

29196589



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 172577

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80215629.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	182683	25/08/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración